



VISTOS: El Expediente Externo N° 49229-2023, el Expediente Digital N° SGRH0020240000001, el escrito de fecha 02 de noviembre de 2023, la Carta N° 385-2023-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 05 de diciembre de 2023, el Informe N° 235-2023-MPCP-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 04 de diciembre de 2023, el escrito de fecha 28 de diciembre de 2023, el Informe Legal N° 371-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 13 de mayo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 02 de noviembre de 2023, el Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (SITRASEPU), representados por la señora Lilia Camino Mozombite presenta su proyecto de convenio colectivo periodo 2024-2025;

Que, mediante Carta N° 385-2023-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 05 de diciembre de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos pone en conocimiento del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (SITRASEPU), representados por la señora Lilia Camino Mozombite, el Informe N° 235-2023-MPCP-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 04 de Diciembre de 2023, emitido por el área técnico legal de su sub gerencia, a través del cual en su segunda conclusión expresa lo siguiente:

"2. Respecto al pliego petitorio presentado por el SITRASEPU, y al considerarse esta como sindicato minoritario, esta Unidad Funcional adscrita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos es de la posición que deberá trazarse y cotejarse con los pedidos contenidos en el pliego petitorio del (SOM) y el pliego petitorio del SITSER por ser estas compatibles en cuanto a su Régimen Laboral (728) y las actividades que estos realizan (obreros) con la finalidad que lo que se pacte con el (SOM) y el (SITSER) si fuera el caso (entendiéndose en un supuesto expectativa que los sindicatos mayoritarios presenten sus respectivos pliegos de reclamos), los acuerdos ahí arribados sean de alcance al Sindicato del (SITRASEPU) precisándose que los afiliados pertenecientes a este sindicato se encuentran servidores sujetos al régimen del Decreto legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 respectivamente, siempre y cuando sean compatibles y viables; es decir efectuarse dicha Negociación conforme el criterio determinado por el Tribunal Constitucional establecido en el numeral 2.11 del presente informe legal."

Que, mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2023, la señora Lilia Camino Mozombite en representación del Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (SITRASEPU), plantea recurso de apelación frente al acto administrativo contenido en el Informe N° 235-2023-MPCP-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 04 de diciembre de 2023, emitido por el área técnico legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, alegando que con dicho informe se ha vulnerado el debido proceso al no estar debidamente motivado, por cuanto han considerado al SITRASEPU como sindicato minoritario en cuanto a su ámbito, señalando lo precisado por servir en el Informe Técnico N° 000526-2023-SERVIR-GPCSG, en su fundamento 2.17: "*De otro lado, cabe precisar que ante la existencia de una sola organización sindical del ámbito que no cuente con la afiliación de la mayoría absoluta (50% + 1), corresponderá a la entidad negociar con esta. Ello, en cautela del derecho constitucional a la negociación colectiva*7; por lo que, dicha organización sindical se encontrará legitimada para negociar en representación de los servidores de un determinado ámbito, motivo por el cual los beneficios logrados serán extensivos a todos los servidores, de conformidad con el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE".

BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

- Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

ANÁLISIS:

DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, el primer párrafo del artículo 1 del TULO de Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante TULO de la LPAG, establece que: “1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 3 del TULO de la LPAG, señala que es un requisito de validez de los actos administrativos **la competencia**, teniendo en consideración que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados. Asimismo, debe cumplir los requisitos de sesión, el quórum y la deliberación indispensables para su emisión.

Sobre este concepto, Danós¹ señala lo siguiente: [...] el acto administrativo constituye una manifestación de voluntad, lo que supone siempre la exteriorización de un proceso intelectual de cognición o juicio que conforme al numeral 5.1) del artículo 5° de la LPAG puede consistir en una decisión, opinión o constatación por parte de la administración y que está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

Que, el artículo 120° del TULO de la LPAG, señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)”. En ese contexto, el numeral 11.1 del artículo 11° del “TULO de la LPAG” señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”;

Que, el párrafo 218.2 del artículo 218 del TULO de la LPAG, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y conforme se puede observar la presentación del recurso de apelación al Informe N° 235-2023-MPCP-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 04 de diciembre de 2023, el mismo ha sido presentado dentro del término perentorio, por lo que corresponde su evaluación, a efectos de determinar si el acto que se impugna es un acto administrativo;

Que, el acto administrativo constituye una manifestación del poder público que se exterioriza a través de alguna entidad de la administración pública. En ese sentido, posee fuerza vinculante para la administración y para los administrados;

Que, en ese sentido, el acto administrativo se constituye como una manifestación de voluntad de la administración pública destinada a generar efectos jurídicos sobre los intereses y derechos de los administrados;

Que, si bien es cierto, el Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (SITRASEPU), representados por la señora Lilia Camino Mozombite, presentó su recurso administrativo dentro del plazo legal, debemos precisar que el Informe N° 235-2023-MPCP-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 04 de diciembre de 2023, en su tercera parte concluyente señala que: “**3. Ahora bien, el presente informe legal y el expediente de la presente causa, deberá ser remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica para su evaluación jurídica respectiva, con el objeto de ser el caso, refrendar el presente pronunciamiento o difiriendo de la misma, (...)**”, es decir, el mismo no contendría dentro de sí un acto administrativo a través del cual la administración municipal haya emitido un pronunciamiento que produzca efectos jurídicos en contra de los recurrentes, puesto que lo único que sugiere es que el mismo sea elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la evaluación jurídica respectiva, el mismo que no puede ser considerado como un acto administrativo, puesto que no contendría uno de sus requisitos de validez como lo es el de la competencia, por lo que debe ser declarado improcedente el recurso administrativo presentado;

Que, mediante Informe Legal N° Informe Legal N° 371-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 13 de mayo de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que se debe declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación planteado por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (SITRASEPU), representados por la señora Lilia Camino Mozombite, contra el Informe N° 235-2023-MPCP-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 04 de diciembre de 2023, emitido por el área técnico legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, notificado a través de la Carta N° 385-2023-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 05 de diciembre de 2023;

¹ Danós Ordoñez, Jorge. ¿Constituye el acto administrativo fuente del derecho en el ordenamiento jurídico peruano? *Revista del Círculo de Derecho Administrativo*, 2010, p. 21.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha emitido informe legal que fundamenta el presente informe, por lo que resulta por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 214-2024-MPCP/ALC, de fecha 10 de mayo de 2024, a través del cual se delega las atribuciones administrativas al despacho de Gerencia Municipal, de conformidad a lo establecido en el numeral 20 del artículo 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación planteado por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (SITRASEPU), representados por la señora Lilia Camino Mozombite, contra el Informe N° 235-2023-MPCP-SGRH-ATL-MEDB, de fecha 04 de diciembre de 2023, emitido por el área técnico legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, notificado a través de la Carta N° 385-2023-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 05 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de coronel Portillo (www.municoronelportillo.gob.pe).

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución a los sindicatos de la entidad municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Documento Firmado Digitalmente Por:

KAREN DEL AGUÍLA PINEDO
GERENTE MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO